



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04898-2019-PA/TC
LIMA
HERMINIO ÁVILA SÁNCHEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

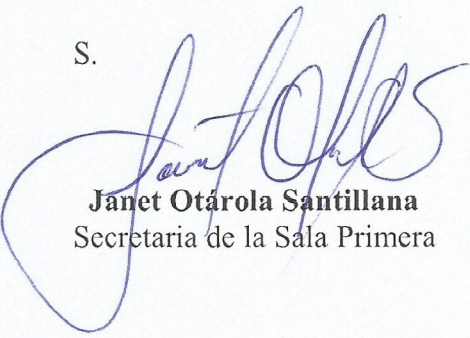
La resolución emitida en el Expediente 04898-2019-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular del magistrado Miranda Canales.

Lima, 15 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04898-2019-PA/TC
LIMA
HERMINIO ÁVILA SÁNCHEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Ávila Sánchez contra la resolución de fojas 224, de fecha 16 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04898-2019-PA/TC
LIMA
HERMINIO ÁVILA SÁNCHEZ

necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución 001067-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución 0411-2018-R-UNE, de fecha 21 de febrero de 2018, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución 3873-2017-R-UNE, de fecha 29 de diciembre de 2017, que dispuso cesarlo de la docencia universitaria por límite de edad (84 años).
5. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, toda vez que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución 001067-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de junio de 2018, que confirma su cese por límite de edad, en aplicación de la Ley Universitaria 30220.
6. Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en los Expedientes 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 14 de noviembre de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido al cese en la docencia universitaria por límite de edad. El Tribunal ha señalado que “la medida adoptada constituye el ejercicio de una potestad del legislador que permite realizar una finalidad constitucionalmente legítima sin que se revele como desproporcionada por cuanto la ley no veda la posibilidad de que continúe realizando la actividad”. Ello en atención a que un profesor universitario con más de setenta años podrá continuar desarrollando la docencia, pero en la categoría de extraordinario. Para lo cual deberá efectuarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación. Se concluyó que el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional, en tanto esta ley no impide la realización del derecho de acceso a la función pública y del ascenso dentro de esta. Agrega que tampoco cabe hablar de discriminación entre docentes de universidades públicas y privadas, por cuanto no cabe aplicar a los segundos la lógica relacionada con la función pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04898-2019-PA/TC
LIMA
HERMINIO ÁVILA SÁNCHEZ

7. Conviene, entonces, tener presente que el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que *"las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación"*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04898-2019-PA/TC
LIMA
HERMINIO ÁVILA SÁNCHEZ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el presente caso, considero que se debe de declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en base a los siguientes fundamentos:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

Siendo ello así, la parte recurrente solicita que se declare inaplicable la resolución que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución 0411-2018-R-UNE, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución 3873-2017-R-UNE, que dispuso cesarlo de la docencia universitaria por límite de edad, prevista en el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y que se disponga su reincorporación como profesor universitario. Sin embargo, para resolver las controversias referidas al régimen laboral público, existe una vía procesal igualmente satisfactoria, constituida por el proceso contencioso administrativo —regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS—, el cual posee una estructura idónea para tutelar los derechos alegados y permite la solicitud de medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que si bien emití voto singular en la sentencia recaída en los Expedientes 00014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (acumulados), ya que considero que la Ley 30220 contraviene la Constitución Política del Perú. Ello, no es pertinente al presente caso, ya que previo al análisis de fondo, se advierte que existe una vía específica, igualmente satisfactoria a la que el actor debe de recurrir.

Por tanto, considero que el recurso de agravio constitucional debe rechazarse en aplicación del precedente Vásquez Romero, porque se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04898-2019-PA/TC
LIMA
HERMINIO ÁVILA SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, sustentándolo en las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 10 de setiembre de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando la inaplicación de la Resolución 001067-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución 0411-2018-R-UNE, de fecha 21 de febrero de 2018, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución 3873-2017-R-UNE, de fecha 29 de diciembre de 2017, que dispuso cesarlo de la docencia universitaria por límite de edad (84 años).

Alega esencialmente que fue cesado por la causal de límite de edad, mediante una aplicación errónea del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, ya que entiende no es de aplicación automática; en esa línea, solicita su reincorporación.

2. Así las cosas, resulta evidente que la controversia gira en torno a una cuestión de Derecho sobre la cual tengo una posición asumida en minoría, pues conforme señalé en mi voto singular recaído en los Expedientes 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-P1/TC (acumulados), el cuarto párrafo del citado artículo es inconstitucional al no contemplar otros mecanismos distintos a la edad —ya previstos en la propia Ley 30220— que resulten más adecuados para evaluar el desempeño profesional de los docentes universitarios, y que a su vez sean menos restrictivos de su derecho al trabajo. En tal sentido, toda aplicación del mencionado texto normativo en lo referido a ceses por edad trae aparejada afectación a ciertos derechos fundamentales.
3. En línea con lo expuesto, cabe agregar que este tipo de casos son particulares, por cuanto se trata de personas de la tercera edad que han sido cesados en funciones por aplicación de una norma a todas luces inconstitucional, lo cual requiere de una tutela urgente que los exime de recurrir a una vía igualmente satisfactoria.
4. En consecuencia, la solución del problema jurídico traído a esta sede amerita un pronunciamiento de fondo previa vista de causa ante el Pleno del Tribunal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque el presente caso tenga **VISTA DE LA CAUSA** ante el Pleno de ese Tribunal, para luego emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente.

S.
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL